



CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-0841-2020	
NÚMERO RADICADO:	131-0989-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 10/08/2020	Hora: 12:24:13.7...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ 131-0841 del 07 de julio de 2020, se denunció ante Cornare que en la vereda La Brizuela del municipio de Guarne se "...haciendo un compost con los desechos del río Medellín en un finca de su propiedad, sin los protocolos adecuados y sin consentimiento de los vecinos, causando olores insoportables en una zona de mas de 20 viviendas, donde hay niños y adultos mayores."

Que para atender dicha queja, se realizó visita el 10 de julio de 2020 generando el informe técnico 131-1528 del 31 de julio de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

"...Durante la visita se observó montículos de residuos sólidos (biosólidos) proveniente de la Planta de tratamiento Aguas residuales domésticas San Fernando. Estos Residuos se encontraron dispuestos a campo abierto, cubierto con un plástico, se encontraba seco, no se observó lixiviados; Sin embargo, el plástico que los cubría no alcanza a abrigar la totalidad del material, situación que permite que con las altas precipitaciones se moje y genere lixiviados.



Según lo informado por el señor Rodrigo en calidad de mayordomo del predio, el material se deja en este sitio por un tiempo aproximado de un (1) mes, para luego ser utilizado como abono. Lo que indica que el predio no cuenta con un sitio para el almacenamiento temporal y estabilización del material.

Durante la visita, el mayordomo del predio muestra un formato de registro de instrucción y entrenamiento, para el programa responsable de Biosólidos, el cual fue realizado por la Empresa EMP el día 03 de Julio del 2020.

Igualmente muestra los resultados de características de peligrosidad, de muestra tomada el día 29 de julio 2019, donde se especifica que, de acuerdo a los resultados presentados, se puede concluir que "NO ES CORROSIVO, NO ES REACTIVO AL AGUA, NO ES TOXICO POR PRESENCIA DE METALES, NO ES INFLAMABLE Y NO ES ECOTOXICO A LA DAPHINIA PULEX". El análisis físico-químico mostró que los biosólidos generados en la PTAR San Fernando tienen potencial agronómico para ser usados como abono o enmienda orgánica.

Durante la visita al sitio en un radio de 50 metros se perciben olores, que por las características de los biosólidos por su origen tienen la capacidad de emitir compuestos odoríferos a la atmósfera los cuales, si son manejados de manera inadecuada, pueden ocasionar molestia a las poblaciones cercanas.

Teniendo en cuenta el Decreto 1287 del 10 de Julio de 2014 "Por el cual se establecen criterios para el uso de los biosólidos generados en plantas de tratamiento de aguas residuales municipales", en el artículo 7, hace referencia al almacenamiento temporal de los biosólidos, el cual debe permanecer en condiciones que "garanticen el control de las emisiones de gases, manejo de lixiviados y el control a la proliferación de vectores. El sitio de almacenamiento deberá contar con un sistema de gestión de aguas residuales."

3. Conclusiones:

En el predio identificado con cedula catastral N° cedula catastral N° PK 3182001000001600104, ubicado en las Coordenadas -75°28'21.10"O 6°16'12.70"N, con un área de 10.28 Ha ubicado en la vereda la Vereda al Brizuela del Municipio de Guame; se encuentra fertilizando el predio con Biosólidos.

El predio no cuenta con un sitio para el almacenamiento temporal y estabilización del material.

Los biosólidos provenientes de la Planta de tratamiento de Aguas residuales de San Fernando cuentan con análisis físico-químico que determina que este residuo "NO ES CORROSIVO, NO ES REACTIVO AL AGUA, NO ES TOXICO POR PRESENCIA DE METALES, NO ES INFLAMABLE Y NO ES ECOTOXICO A LA DAPHINIA PULEX".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos

menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al señor Juan Jaime Molina (sin mas datos), por el inadecuado almacenamiento de biosólidos toda vez que los mismos se encontraron dispuestos a campo abierto y cubiertos por un plástico que no los cubre en su totalidad, en un predio ubicado en las coordenadas geográficas X -75°28'21.10" Y 6°16'12.70" 2463 msnm, vereda La Brizuela del municipio de Guarne. La anterior medida se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0841 del 07 de julio de 2020.
- Informe Técnico 131-1528 del 31 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor Juan Jaime Molina (sin mas datos), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Juan Jaime Molina, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Informar a esta Corporación, en un término de 10 días hábiles, la destinación final que le dará a los biosólidos que se encuentran en su predio.
- Almacenar adecuadamente los mismos, tal como lo establece la normatividad citada.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a comunicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Juan Jaime Molina.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0841-2020

Fecha: 06/08/2020

Proyectó: Lina G. /Revisó: Ornella A.

Técnico: Emilsen D.

Dependencia: Servicio al Cliente